

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

- Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- Demandante:** LUZ STELLA ALVAREZ CARDONA, LUIS FELIPE MONROY ALVAREZ y NERIET ALVAREZ CARDONA
- Demandado:** OLGA MILLAN RUÍZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA”, representada por RUBEN ANTONIO FRANCO GÓMEZ.
- Radicado:** 76-622-31-03-001-2020-00102-00
- Cuaderno:** N° 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Roldanillo Valle, abril 08 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de admitir el llamado en garantía presentado por el extremo demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA.**

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA.,** allegó solicitud de Llamamiento en Garantía a la entidad EMPRESA ASEGURADORA QBE SEGUROS HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se dirá que el presente llamamiento no cumple con los requisitos previstos en los numerales 3°, 8° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad y los fundamentos de derecho.

Así las cosas y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso el cual establece que: *“mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 Ibídem y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo”.*

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en unos yerros que determinan la INADMISIBILIDAD del llamamiento en garantía, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

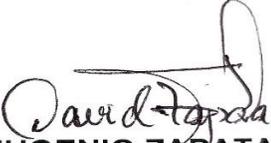
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA VICTORIA “COOVICTORIA LTDA.,** para la entidad EMPRESA ASEGURADORA QBE SEGUROS HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

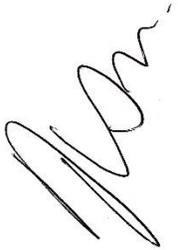
Segundo: CONCEDER a la parte llamante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 014
Hoy, abril 09 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria